

RECOMENDACIÓN

175/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE QV, POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2022

DR. ARTURO REYES SANDOVAL
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

Distinguido Director General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento examinado los hechos ٧ las evidencias del expediente Interno. ha CNDH/6/2021/7180/Q, relacionado con el escrito de queja de QV, quien por derecho propio, denunció violaciones a derechos humanos, por el incumplimiento al laudo dictado a su favor.



- 2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último y 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.
- **3.** Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas relacionadas con los hechos:

Denominación	Acrónimo o Abreviatura
Autoridad responsable	AR
Quejosa Víctima	QV

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones, dependencias, normatividad y conceptos se hace mediante el uso de acrónimos o



abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales pueden ser identificadas como sigue:

Denominación	Acrónimo o abreviatura
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Juicio laboral	JL
Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	FOVISSSTE
Índice Nacional de Precios al Consumidor	INPC
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	ISSSTE
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Instituto Politécnico Nacional	IPN
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	LFTSE
Ley Federal del Trabajo	LFT
Ley General de Víctimas	LGV



Denominación	Acrónimo o abreviatura
Sistema de Ahorro para el Retiro	SAR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	TFCA

I. HECHOS

- **5.** El 23 de agosto de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de QV, en el que señaló que el IPN ha sido omiso en dar cumplimiento integral al laudo emitido a su favor el 14 de agosto de 2017 por el TFCA dentro del JL, sin que dicho Instituto hubiera realizado acciones pertinentes para su total cumplimiento.
- 6. Con la finalidad de investigar las presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de QV esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/6/2021/7180/Q, en el que se requirió información al IPN y al TFCA, las cuales son objeto de análisis en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

- **7.** Escrito de queja suscrito por QV, recibido el 23 de agosto de 2021 en la oficialía de partes de este Organismo Nacional.
- **8.** Oficio PRES/TFCA/CGA/021/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, suscrito por el Director de Área de la Presidencia del TFCA, por el que informó las acciones que



dicha institución ha llevado a cabo para cumplir el laudo del 14 de agosto de 2017, anexando copias simples de fojas 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959 del JL, en las que consta:

- **8.1.** Diligencia de requerimiento de pago del 27 de agosto de 2019, en el que consta que QV en compañía de sus representantes y de personal del TFCA, se presentaron en el área jurídica del IPN a efecto de dar cumplimiento al laudo y les fue entregado un título de crédito a favor de QV, resultado de las deducciones de ley que se hicieron a la cantidad determinada en el laudo, por los conceptos de salarios caídos, pago de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones.
- **8.2.** Copia del título de crédito referido, en el que consta el nombre, firma y fecha de recibido por parte de QV.
- **8.3.** Constancia de percepciones y retenciones del ISR, IVA e IEPS relacionada con el título de crédito.
- **8.4.** Oficio IPN811229H26 sin fecha, por el que el Jefe de División de la División de Remuneraciones del IPN informa a QV respecto del importe de sus percepciones y deducciones.
- **8.5.** Copia de la credencial de elector de QV, en la que consta su nombre, fecha, firma y recepción del título de crédito aludido.



- **9.** Oficio DAJ-DAL-03-22/448 de fecha 1° de abril de 2022, por el que PSP1, informó las acciones que el IPN ha llevado a cabo para cumplir el laudo del 14 de agosto de 2017, anexando copias simples de las documentales siguientes:
 - **9.1.** Diligencia de requerimiento de pago del 27 de agosto de 2019, en el que consta que QV, en compañía de sus representantes y de personal del TFCA se presentaron en el área jurídica del IPN, a efecto de dar cumplimiento al laudo, y les fue entregado un título de crédito a favor de QV, por la cantidad determinada en el laudo, por los conceptos de salarios caídos, pago de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones.
 - **9.2.** Copia del título de crédito emitido por el IPN, en el que consta el nombre, firma y fecha de recibido por parte de QV.
 - **9.3.** Oficio IPN811229H26 sin fecha por el que el Jefe de División de la División de Remuneraciones del IPN informa a QV respecto del importe de sus percepciones y deducciones.
 - **9.4.** Oficio DAJ-DAL-03-19/3036, de fecha 5 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del IPN, por el que informa a AR1 la entrega del título de crédito aludido.
 - **9.5.** Oficio DAJ-DAL-03-19/3168, de fecha 13 de septiembre de 2019, suscrito por PSP1, por el que proporciona copia simple de documentación de QV a AR1, a efecto de dar cumplimiento a los ordenamientos emitidos por el TFCA.



- **9.6.** Oficio DAJ-DAL-03-20/442, de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito por PSP1, por el que informa a AR2 que ha remitido información diversa respecto de QV y que no cuenta con más información al respecto.
- **9.7.** Oficio DAJ-DAL-03-21/821, de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito por PSP1, por el que solicita a AR3 que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de remitir a esa Dirección el Formato Único de Personal a nombre de QV, con la finalidad de llevar a cabo su reinstalación, asignando una plaza equivalente en categoría y sueldo de acuerdo con las que venía percibiendo.
- **9.8.** Copias simples de diligencia de comparecencia de las partes a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en acuerdo plenario de 20 de agosto de 2021.
- **9.9.** Oficio DAJ-DAL-03-22/170, de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por PSP1, por del cual informa al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el IPN, las acciones llevadas a cabo para cumplir el laudo.
- **10.** Acta circunstanciada de fecha 30 de junio de 2022, en la que consta correo electrónico de parte del Director de Investigaciones Especiales de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigido al Director General del IPN, a efecto de lograr una conciliación, previo a la emisión de la Recomendación correspondiente.



- **11.** Acta circunstanciada, de fecha 30 de junio de 2022, en la que consta llamada telefónica con QV, por medio de la cual dio vista de la respuesta emitida por el IPN a esta Comisión Nacional.
- **12.** Acta circunstanciada, de fecha 4 de julio de 2022, en la que consta la entrega por parte de QV a personal de esta Comisión Nacional, de copias simples de la siguiente documentación: laudo de fecha 14 de agosto de 2017, emitido por la Octava Sala del TFCA; escrito de fecha 25 de octubre de 2017, por el que QV promueve incidente de ejecución y liquidación del laudo referido; y acuerdo de fecha 15 de junio de 2022, por el que se cita a las partes en el JL a efecto de que se dé cumplimiento al laudo aludido.
- **13.** Acta circunstanciada, de fecha 5 de julio de 2022, en la que consta la entrega por parte de QV a personal de esta Comisión Nacional, de copias simples de la siguiente documentación: cédula de registro y Formato Único de Personal número 22013678, emitidos por el IPN a favor de QV; así como de la diligencia de fecha 5 de julio de 2022, llevada a cabo ante la Octava Sala del TFCA, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 15 de junio de 2022.
- **14.** Oficio 11/013/03/2780/2022, de fecha 14 de julio de 2022, por el que el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el IPN informó a esta Comisión Nacional que el EOIC iniciado por los hechos se encuentra en etapa de investigación.
- **15.** Oficio TFCA-SGA-08-19/2022, de fecha 2 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General Auxiliar de la Octava Sala del TFCA, por el que remitió copia de oficio número 5549 de fecha 23 de noviembre de 2021, dirigido al Titular del Órgano Interno



de Control en el IPN, ante la renuencia de reinstalar a QV; copia del oficio 5576 de fecha 27 de agosto de 2020, suscrito por la Secretaria General Auxiliar del TFCA, por el que hacen del conocimiento del Delegado de la Fiscalía General de la República en la Ciudad de México los hechos referidos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- **16.** Dentro del JL, el IPN interpuso el JA1, señalando al TFCA como autoridad responsable por la emisión del acuerdo de fecha 20 de agosto de 2019, por el que se impuso una multa en su contra, sin que QV fuera llamada a juicio como tercera interesada.
- **17.** Asimismo, dentro del JA2, QV obtuvo la protección de la Justicia Federal, otorgándole la calidad de trabajadora al servicio del Estado, por lo que se ordenó su reinstalación, el pago de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional, su inscripción retroactiva ante el ISSSTE, SAR y FOVISSTE y la entrega de las constancias respectivas en favor de QV
- **18.** El TFCA, mediante oficio 5548 de fecha 23 de noviembre de 2021 solicitó se iniciara el EOIC en contra del personal del IPN involucrado en los hechos, mismo que se encuentra en etapa de investigación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

19. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2021/7180/Q**, con enfoque de máxima



protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

20. En ese sentido, una vez analizado el expediente de queja y las evidencias, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de QV, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, autoridades que en las diversas diligencias de requerimiento de cumplimiento al laudo de 14 de agosto de 2017 —a partir de que quedó firme—, han omitido su cumplimiento integral, evidenciando su inacción y simulación para realizar las gestiones correspondientes tendentes a la reinstalación y pago de prestaciones económicas; de ahí que este Organismo Nacional concluye que se acreditan violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable; los cuales se desarrollan a continuación.

A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional. Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos

21. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los



órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

- 22. Esta Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.
- 23. Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que "(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o Personas Servidoras Publicas destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, esta Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento."
- **24.** Los laudos del TFCA que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de

¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.



Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

- **25.** En la Recomendación 89/2004, esta Comisión Nacional, precisó que "la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o Persona Servidora Pública destinatario de el mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral..."².
- **26.** En la Recomendación 8/2015, esta Comisión Nacional reiteró que "al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales."³
- 27. Esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso particular, en tanto que el IPN tienen la obligación de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de QV, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que

² CNDH. Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004, p.11.

³ Cfr. CNDH Recomendación 8/2015, del 12 de marzo de 2015, p.39.



tengan similitud en apego a los principios previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual:

"Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

B. Antecedentes de la inejecución e incumplimiento del laudo

- **28.** En el año 2005, QV reclamó del IPN, en el JL, la reinstalación y el pago de prestaciones laborales diversas, con motivo del despido injustificado que tuvo lugar en el mismo año.
- 29. Transcurridos doce años, una vez desahogadas las pruebas y seguido el juicio laboral burocrático en todas sus etapas, la Octava Sala del TFCA dictó laudo el 14 de agosto de 2017 en el JL a favor de QV, en el que se condenó al IPN a su reinstalación; al pago de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional; a la inscripción retroactiva ante el ISSSTE, SAR y FOVISSTE; y a la entrega de las constancias respectivas.
- **30.** El 27 de agosto de 2019, mediante diligencia actuarial del TFCA, el IPN dio cumplimiento parcial al laudo, entregando a QV un título de crédito a su favor que cubría los conceptos de salarios caídos, pago de aguinaldo y prima vacacional, quedando



pendiente lo concerniente a su reinstalación, inscripción retroactiva ante el ISSSTE, SAR y FOVISSTE, y a la entrega de las constancias respectivas.

- **31.** El 20 de agosto de 2021, en diligencia de comparecencia ante la Octava Sala del TFCA, QV, en compañía de sus representantes, solicitaron al IPN el cumplimiento total del laudo referido, sin que esto aconteciera.
- **32.** El 21 de octubre de 2021, en diligencia de comparecencia ante la Octava Sala del TFCA, QV, en compañía de sus representantes, solicitaron nuevamente al IPN el cumplimiento total del laudo referido, sin que esto aconteciera.
- **33.** Mediante oficio DAJ-DAL-03-22/448, de fecha 1° de abril de 2022, suscrito por PSP1, se informó a esta Comisión Nacional que, en relación con el cumplimiento del laudo de fecha 14 de agosto de 2017, se entregó a QV el título de crédito por cuanto hace a las condenas económicas; e indicó que se encontraban realizando los trámites administrativos correspondientes a las condenas pendientes y que estaban en espera de que las áreas administrativas asignen el recurso solicitado.
- **34.** Con relación al punto inmediato anterior, PSP1 remitió copia de los oficios DAJ-DAL-03-19/3168 de fecha 13 de septiembre de 2019, DAJ-DAL-03-20/442, de fecha 10 de marzo de 2020 y DAJ-DAL-03-21/821 de fecha 19 de agosto de 2021, en los cuales se solicita a AR1, AR2 y AR3 que se lleven a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento al laudo en su totalidad, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta favorable.



35. El 5 de julio de 2022, en diligencia de comparecencia ante la Octava Sala del TFCA, QV, en compañía de su representante, solicitaron nuevamente al IPN el cumplimiento total del laudo referido, sin que esto aconteciera.

C. Determinación de los hechos

- **36.** De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, en particular de los requerimientos de pago hechos al IPN por conducto del TFCA, se desprende que QV se apegó a lo dispuesto por el artículo 151 de la LFTSE, puesto que en reiteradas ocasiones ha pedido la ejecución del laudo.
- **37.** A pesar de los requerimientos, de fechas 27 de agosto de 2019, 20 de agosto de 2021, 21 de octubre de 2021, y 5 de julio de 2022, realizados por QV ante el TFCA; así como las solicitudes realizadas por PSP1, se observó que AR1, AR2, AR3 y AR4 no dieron cumplimiento completo al laudo del 14 de agosto de 2017.

D. Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica

- **38.** El derecho humano a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano.
- **39.** El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, de los que se desprenden diversos supuestos relacionados con el principio de



legalidad, entre los que se encuentran los requisitos de fundamentación, motivación y competencia de los actos de autoridad.

40. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

41. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

42. En ese sentido, la SCJN, ha sostenido respecto al contenido del derecho sustantivo a la legalidad que, ésta consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.



Y por lo que hace a la garantía de seguridad jurídica, debe entenderse que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, además debe contener los elementos mínimos para que la persona haga valer sus derechos y la autoridad no incurra en arbitrariedades.

- 43. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.⁴
- 44. La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente⁵, es decir, es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, y que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.
- **45.** Las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto

⁴ CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, p. 31.

⁵ Ibídem. P. 32.



Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 46. En el marco señalado, las autoridades de los tres órdenes de gobierno a efecto de cumplir con los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, así como, de aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tienen la obligación de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona. Asimismo, deben ejercer el más amplio margen de actuación que les otorgan sus atribuciones y competencias, a efecto de proveer soluciones compatibles con los derechos humanos a los casos concretos que se les presenten.
- **47.** En virtud de ello, se desprende que el IPN debe sujetarse a limitaciones y condicionamientos establecidos por las normas jurídicas, es decir, su conducta debe adecuarse al marco normativo que orienta, controla y verifica su actuación para prevenir afectaciones a las personas, normatividad que no fue cumplida, ni observada por las autoridades recomendadas.
- **48.** Para garantizar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, es evidente que las personas servidoras públicas adscritas al IPN, debieron atender estrictamente a lo dispuesto por la LFTSE y la LFT de aplicación supletoria, que establecen obligaciones puntuales para ejecutar y cumplir los laudos.
- **49.** El derecho a la seguridad jurídica y legalidad de las personas se materializa a través de los laudos dictados por la autoridad laboral, a fin de que el gobernado tenga



la certeza y garantía de que tendrá acceso a la justicia social y, como consecuencia, al reconocimiento de sus derechos laborales, por tanto, toda autoridad a quien se le emita un laudo, producto de un juicio laboral, le corresponderá a través del TFCA, no solo que la ejecución sea pronta y expedita, sino que se cumpla a cabalidad el contenido de los mismos, sin reserva o condición alguna.

- **50.** Este organismo nacional tuvo conocimiento que el 5 de julio de 2022, en diligencia de comparecencia ante la Octava Sala del TFCA, QV, en compañía de su representante, solicitaron nuevamente al IPN el cumplimiento total del laudo referido, sin que esto aconteciera.
- **51.** Al respecto el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la LFTSE dispone en su párrafo primero que:

Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley.

52. Asimismo, de las disposiciones contenidas en las fracciones III y IV del artículo 43 de la LFTSE deriva la obligación de los titulares empleadores a reinstalar a los trabajadores en las plazas de las que cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, o cubrir la indemnización por separación injustificada si los trabajadores optaron por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, obligaciones que forman parte de la ejecución de



los laudos y cuyo incumplimiento, como parte de las obligaciones del titular, puede dar lugar a sanciones de distinta índole, circunstancia que fue resuelta en el JL a favor de QV y que hasta fecha no ha sucedido.

- **53.** Al respecto es menester señalar que, en el laudo aludido, en su resolutivo quinto, el TFCA ordenó al IPN que cumpliera con la relación de trabajo, reinstalando a QV como conductora, situación que no se actualizó en la última diligencia celebrada el 5 de julio de 2022, en virtud de que se le ofreció un puesto distinto al que ostentaba al momento de ser despedida.
- **54.** Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional advirtió que fue vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de QV, en virtud de que se constató que no fue cumplido el laudo emitido por el TFCA en su totalidad.

E. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo

- **55.** El acceso a la justicia es el derecho humano, por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.
- 56. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. "[...] En el párrafo 3 del artículo 2



se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos."⁶

- 57. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.
- **58.** Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con el acceso formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.
- **59.** Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016 y 51/2019 del 20 de agosto de 2019, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que "El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia,

⁶ Observación General No. 31del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto", 26 de mayo de 2004, párr. 15.



independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos."⁷

- **60.** La CIDH, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸.
- **61.** En el presente caso, se vulnera el derecho de acceso a la justicia de QV, ante la omisión por parte de la autoridad recomendada, de ejercer con prontitud todas las atribuciones con las que cuentan para cumplir en su totalidad el laudo en el que fue condenada el 14 de agosto de 2017.

F. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia

62. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla, en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios

⁷ Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, página 16 y 17 y CNDH. Recomendación 51/2019 del 20 de agosto de 2019, p. 34.

⁸ CIDH. Înforme No. 110/00. Caso 11.800 "César Cabrejos Bernuy vs Perú", 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.



legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

- 63. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."
- **64.** El prever que los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efecto la notificación, forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, debido a que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un plazo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo refirió la CrIDH en el "Caso López Álvarez vs Honduras", en el cual señaló que: "El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable; de modo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales".9
- **65.** Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el *Caso Mémoli vs. Argentina*, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se tienen que considerar

⁹ Cfr. Sentencia del "Caso López Álvarez vs Honduras" de 1° de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas).



cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹⁰

- 66. La CrIDH en el numeral 217, de la sentencia que emitió el 07 de febrero de 2006, en el caso Acevedo Jaramillo y otros contra Perú, destacó que "... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento."¹¹
- 67. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.
- **68.** En ese sentido, este Organismo Nacional en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, señaló:

Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo

¹⁰ Cfr. Sentencia del "Caso Mémoli vs. Argentina", de 22 de agosto de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹¹ Cfr. Sentencia del Caso *"Acevedo Jaramillo y otros contra Perú"*, de 07 de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).



razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.¹²

- **69.** Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable, como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.
- **70.** En el presente caso, AR1, AR2, AR3 y AR4 tuvieron la obligación de realizar todas aquellas acciones que les permitieran reinstalar a QV y obtener los recursos económicos correspondientes, a manera de que se protejan efectivamente los derechos declarados a favor de QV, en el laudo emitido por la Octava Sala del TFCA el 14 de agosto de 2017.
- **71.** Esta Comisión Nacional se ha pronunciado en las Recomendaciones específicas 89/2019 y 90/2019, así como en la Recomendación General 41/2019, sobre la importancia de cumplir el plazo razonable, a fin de garantizar el debido acceso a la

¹² CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.



justicia y cuyo objetivo primordial es que las autoridades den cumplimiento total a los laudos de forma pronta y expedita.

72. Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la SCJN:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte IDH, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio



sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.¹³

- 73. Las resoluciones del TFCA deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de sus laudos forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que tanto el TFCA como las personas titulares de las Dependencias y Entidades (patrones equiparados) están obligadas a garantizar que los laudos se cumplan en un tiempo razonable.
- **74.** Los recursos y, en general, el acceso a la justicia deja de ser efectivo, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso López Álvarez vs Honduras": "El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales"¹⁴.

¹³ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, diciembre de 2012, Registro 2002350.

¹⁴ Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.



- **75.** En ese sentido, AR1, AR2, AR3 y AR4 no realizaron las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la totalidad de la condena impuesta en el laudo emitido en su contra, lo que ocasionó que a QV no se le brindara la posibilidad de que se le restituyeran sus derechos laborales; no obstante haber señalado la realización de diversas gestiones, mismas que no fueron efectivas ni eficaces para dar cumplimiento total a la condena impuesta.
- 76. Este Organismo Nacional destaca el hecho de que, el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga la obligación de cumplirlo, ya que cuando éstas no se cumplen, el plazo razonable es vulnerado, por lo que continúa la afectación de los derechos humanos de QV, situación que debe ser reparada sin mayor dilación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE.

De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis¹⁵.

77. En el presente asunto, QV, y personal de la Octava Sala del TFCA realizaron los requerimientos al personal correspondiente del IPN, para que realizara la reinstalación y demás condenas contenidas en el laudo, sin que éstos fueran debidamente atendidos.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación. Agosto de 1999. Registro: 193495



- **78.** A su vez, AR1, AR2, AR3 y AR4 incumplieron con la observancia del plazo razonable, al no reinstalar a QV, toda vez que, con diversos oficios pretendieron justificar gestiones administrativas, sin dar seguimiento alguno para la reinstalación y demás prestaciones a favor de QV, lo cual se tradujo en violaciones a su derecho de acceso a la justicia, como ya está acreditado en el referido expediente.
- **79.** Por la omisión de cumplimiento a laudos en casos análogos al presente, consta la Recomendación General 41/2019, además de las recomendaciones 33/1991, 16/1995, 6/1996, 33/1996, 30/1999, 68/1999, 82/1999, 104/1999, 31/2000, 4/2001, 11/2001, 5/2002, 18/2002, 21/2007, 19/2009, 2/2010, 40/2010, 69/2010, 12/2012, 14/2019, 42/2019, 89/2019, 90/2019, 64/2020, 65/2020, 71/2020, 79/2020, 16/2021, 23/2021, 73/2021, 77/2021, 78/2021, 125/2021, 135/2021, 20/2022 y 35/2022 de este Organismo Nacional.

G. Responsabilidad institucional

- **80.** Esta Comisión Nacional tuvo por acreditada una responsabilidad institucional por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, pues las omisiones señaladas a lo largo de la presente Recomendación impidieron que QV fuera reinstalada en su fuente de trabajo, lo que derivó en la vulneración de los derechos humanos de QV a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia y al plazo razonable.
- **81.** El IPN es responsable de cumplir ahora con la totalidad del laudo de 14 de agosto de 2017, ya que es la misma dependencia que desde el año 2005, restringió los derechos fundamentales de QV para participar en funciones públicas con condiciones



justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, incluyendo la estabilidad en el empleo y el goce de las progresivas prestaciones económicas, sociales, culturales y recreativas (*en dinero y en especie*), contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo (*revisables*), simulando la existencia de un vínculo de carácter prestación de servicios, para liberarse de la responsabilidad de la posterior terminación del vínculo de trabajo, lo que constituye una revictimización.

- 82. Al realizar un estudio lógico-jurídico y adminicular las evidencias expuestas, esta Comisión Nacional acreditó que la actuación de las personas servidoras públicas del IPN no se apegaron a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y los obligaba a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tenían encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia en el servicio, conforme lo disponen los artículos 108, párrafos tercero y cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política Federal; 7, párrafo primero, fracciones I, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- **83.** Al haber causado estado el laudo emitido por el TFCA, debió de ser cumplido totalmente por las personas servidoras públicas adscritas al IPN en el término de los 15 días siguientes a la notificación de ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la LFT, de aplicación supletoria a la LFTSE.
- **84.** El cumplimiento de dicha resolución no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de personas servidoras públicas involucradas, por el contrario, deberá ser cumplido conforme las atribuciones y facultades que el orden jurídico aplicable otorga a las autoridades.



H. Responsabilidad institucional de las personas servidoras públicas

85. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera necesario que se investiguen las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, y también se investique la actuación de las personas servidoras públicas del IPN que intervinieron en los actos de revictimización así como en la inejecución e incumplimiento del laudo, pues se advierten probables conductas u omisiones constitutivas de responsabilidades administrativas, motivo, por el cual presentará denuncia administrativa ante las autoridades competentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 109, fracción III, de la CPEUM; 1°, 4°, fracción I, 6°, 7°, fracciones I, V, VII, VIII, 9 y 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; numerales que de manera esencial prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la CPEUM; actuar conforme al marco jurídico inherente a su empleo, cargo o comisión, conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

I. Reparación integral del daño

86. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para demandar la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido



en los artículos 1°, párrafo tercero y 102 apartado B de la CPEUM; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

- 87. De conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar el daño a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición; asimismo, a fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.
- **88.** Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a QV, en los siguientes términos:

a) Medidas de restitución

89. Los artículos 27, fracción I y 61 de la Ley General de Víctimas, establece que estas medidas buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de la



violación a sus derechos humanos, por ello, se establece que estas medidas buscan restablecer los derechos jurídicos de QV, por lo que el IPN deberá realizar, de manera inmediata, las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento al laudo, en favor de QV.

90. Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso, del sentido del laudo emitido por la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, puesto que no se hace pronunciamiento sobre su contenido, sino por cuanto hace a su cumplimiento, ya que desde una perspectiva de derechos humanos, mientras el mismo no sea cabalmente cumplido, se continúan violando los derechos de QV; por lo que, a la brevedad, el IPN deberá destinar los recursos necesarios para la reinstalación y el pago de las prestaciones previstas en el laudo de 14 de agosto de 2017, así mismo el TFCA cuenta con libertad de jurisdicción y en el ejercicio de sus atribuciones señaladas en la Ley, deberá dar seguimiento al cumplimiento de este, de ser requerido, emitiendo las medidas de apremio correspondientes.

b) Medidas de satisfacción

91. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas servidoras públicas, titulares del ente público, responsables de violaciones a derechos humanos.



- **92.** Para ello, el IPN deberá colaborar en la integración de la investigación administrativa que se encuentra en trámite ante el Órgano Interno de Control de dicho Instituto, ello a efecto de proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer respecto a los hechos y evidencias contenidas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada. Además, esta CNDH deberá aportar al expediente EOIC la multicitada Recomendación y las evidencias recabadas en la misma, ello para efecto de que se tomen en consideración para dicha investigación y en su momento determinación conforme a derecho corresponda.
- **93.** Para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

c) Medidas de no repetición

- **94.** Conforme a los artículos 27, fracción V, 74, fracción VIII y 75, fracción IV de la Ley General de Víctimas, estas medidas buscan que las violaciones de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelvan a ocurrir.
- **95.** En esa tesitura, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable por el incumplimiento al laudo, el IPN deberá aplicar las medidas necesarias a fin de que se



diseñe e imparta un curso de capacitación en materia de derechos humanos, los cuales deberán estar vinculados con los derechos humanos que fueron vulnerados en el presente caso, de manera específica aquellos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable, a fin de que se garantice que la actuación de esas personas servidoras públicas se realice con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales en materia de derechos humanos y demás normas secundarias.

- **96.** En suma, el contenido del curso deberá estar disponibles de forma electrónica para que puedan ser consultados con facilidad, y se deberá realizar un registro de participantes, temario del curso, constancias o diplomas otorgados.
- **97.** Todos los cursos de capacitación serán impartidos por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en materia de derechos humanos, a fin de sensibilizar al personal del IPN que los reciba. También se deberá mencionar en cada curso, que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.
- **98.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, Director General del IPN, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se proceda a dar cumplimiento sin más dilación en todos sus puntos el laudo de 14 de agosto de 2017 emitido por el TFCA al que fue condenado el IPN, con el objeto de restituirle a QV sus derechos humanos violentados, mismos que han sido señalados



en la presente Recomendación, y se envíen esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. El IPN deberá colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento del EOIC, que se está integrando en el Órgano Interno de Control en dicho IPN, para lo cual, se deberá aportar copia de la presente Recomendación y del tomo de evidencias respectivo, a efecto de que se valore en dicha investigación la responsabilidad que conforme a derecho corresponda en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 personas servidoras públicas de dicho Instituto, y en su oportunidad envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

TERCERA. Diseñar e impartir en el plazo de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso en materia de derechos humanos, en específico sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia; y al plazo razonable, dirigido al personal de la Dirección de Capital Humano del IPN, de manera especifica a AR1, AR2, AR3 y AR4 personas servidoras públicas de dicho Instituto. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual deberá ser afectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, y deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con conocimiento en derechos humanos; en los que incluya programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadores, listas de asistencia, videos y constancias otorgadas a los asistentes y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.



CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

- 99. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- **100.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.
- **101.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



102. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA